

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2021 00204 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
<b>EJECUTADO</b>	PINTUGLOBAL S.A.S NIT 900.977.923-0
<b>TEMA</b>	<i>Ejecución de aportes en mora</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Niega mandamiento de pago por aportes</i>

**Antecedentes:**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **PINTUGLOBAL S.A.S NIT 900.977.923-0** solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de \$5.486.055, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
2. La suma de \$1.088.600, por concepto de intereses de mora causados y no hasta el 03 de febrero de 2021.
3. Los intereses de mora que se causen a partir del 04 febrero de 2021 y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
4. Costas y Agencias en derecho.

Indica que los trabajadores de la parte ejecutada, relacionados en el estado de cuenta anexo a esta demanda, se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en virtud del mandato legal establecido en la ley 100 de 1993 artículo 15 y 17. 2. La parte ejecutada tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por los cuales la empresa tiene la obligación legal de retener pagar a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensiones obligatoria por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación

actual. El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, en materia de pensiones, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 2 de la ley 100 de 1993. 3. Durante la vigencia de la relación laboral el empleador en este evento, debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores. Lo anterior constituye una obligación ineludible e inaplazable por parte del empleador para efectuar el pago de los aportes por concepto de pensión obligatoria correspondiente a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte. Corresponde al empleador efectuar las Autoliquidaciones de los aportes de pensiones obligatoria de conformidad con el artículo 23 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994 y el artículo 7 del Decreto 1406 DE 1999, y pagar dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 y siguientes del Decreto 1406 de 1999 y del Decreto 670 de 2007. La parte ejecutada, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensiones Obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional de sus trabajadores, los cuales se discriminan por afiliado en el estado de anexo a la demanda. El demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para solucionar en forma definitivamente el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes. De igual forma no han cumplido con la obligación contenida en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, que establece: "INFORME DE NOVEDADES. Los empleadores informaran a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para la autoliquidación de aportes dentro de los mismos términos establecidos para esta." Tampoco ha acreditado la parte ejecutada, ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., las desafiliaciones o novedades de retiro de los afiliados por los que se cobra, mediante pruebas que los demuestran, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996. De acuerdo con los artículos 2 del Decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. El plazo se halla vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el

capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados. La liquidación presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contiene una obligación exigible a cargo de la parte ejecutada, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Con fundamento en lo anterior, esta administradora ha decidido con el fin de proteger los intereses de los trabajadores – afiliados, presentar demanda ejecutiva en contra de ejecutada, para que se libere mandamiento ejecutivo en su contra.

### CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la*

*Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

El artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

*“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Así, en lo que toca con el título ejecutivo presentado por la entidad ejecutante, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5° del Dcto.2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso de autos, se presentó como título ejecutivo por la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados por PINTUGLOBAL S.A.S NIT 900.977.923-0 en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios e intereses causados y que dicha liquidación fue efectuada el 11 DE MARZO DE 2021; así mismo, fue aportado por la parte actora junto con el escrito de demanda el requerimiento remitido a la parte ejecutada en dos ocasiones, donde se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e intereses moratorios con fechas del 8 DE FEBRERO DE 2021 a la dirección que obra en el Certificado de Existencia y

Representación Legal que fue presentado por la parte actora, con constancia de que la empresa no reside allí y la otra a la dirección carrera 50B # 06 sur – 41, Barrio Cristo Rey, con constancia de recibido por la Empresa de Servicio Postal, pero sin que sea posible determinar la fecha del envío.

Frente a la documental aportada, encuentra el despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, toda vez que no es posible determinar que trascurrieron los 15 días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues no hay constancia de la fecha de entrega al empleador del requerimiento efectuado.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias. Se autorizará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de **PINTUGLOBAL S.A.S NIT 900.977.923-0**, por las razones expresadas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA